



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO AL VERBAL 2016 00762
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00083 00
ASUNTO	SE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN. EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA.

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C4 del 20 de septiembre, ambos de 2023, se suspendieron los términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura, hasta el día 22 de septiembre inclusive, con excepción de las acciones de tutela y habeas corpus, ante el ataque cibernético que imposibilitó el acceso al portal Web de la Rama Judicial; y dada la restauración de algunas aplicaciones, entre ellas, el micrositio para notificar las providencias judiciales mediante los Estados Electrónicos; es del caso que esta judicatura proceda a resolver la actuación pendiente dentro del presente asunto, una vez reanudados los términos, y atendiendo a que debían atenderse por orden de ingreso, otras actuaciones de procesos asignados por reparto a esta agencia judicial.

Así las cosas, se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación del auto calendado 31 de marzo adiado, por medio del cual el despacho liquidó de oficio el crédito, interpuesto por la mandataria judicial de la parte ejecutante (archivo 57).

De dicho recurso se corrió el correspondiente traslado secretarial (archivo 62), sobre el cual, la codemandada Seguros del Estado S.A. manifestó que se diera celeridad al trámite, pero no hizo pronunciamiento en sí sobre las inconformidades de la recurrente (archivo 63).

I. ANTECEDENTES

La profesional del derecho que representa los intereses de la parte ejecutante impetró recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del proveído 31 de marzo de 2023, por medio del cual el despacho liquidó de oficio el crédito en este asunto, por considerar que: **1.** Los intereses de mora no debieron liquidarse sobre la suma de \$18.813.427,12, como se ordenó en el mandamiento de pago, pues dicha suma ya contiene estos; **2.** Los intereses de mora debieron liquidarse a partir del 20 de enero de 2020 y no a partir del 20 de marzo de 2021; **3.** En la liquidación no se incluyó la suma de \$92.648,00 por concepto de gastos procesales, los que considera debidamente acreditados, así como el valor de \$4.530.034,79 a razón de agencias en derecho.

Valga decir que, el Juzgado decidió de oficio liquidar el crédito ante la insistencia de la parte actora de dar aplicación al artículo 461 del CGP, amén de que no se ha dictado auto de seguir adelante con la ejecución, ni se han liquidado las costas procesales.

También, es procedente manifestar que, con posterioridad a la providencia atacada, esta oficina judicial modificó la liquidación del crédito inicialmente elaborada, puesto que en efecto no se tuvieron en cuenta algunos valores, pero relacionados con los abonos realizados el 22 de octubre de 2021 por valor \$19.900.000,00, y el 19 de diciembre de 2022 por la suma de \$4.885.000,00 (archivo 61).

II. LA IMPUGNACIÓN

Pretende la recurrente que se modifique el proveído del 31 de marzo hogaño, argumentando sucintamente lo siguiente:

Que, en el proceso se encuentran debidamente acreditados los gastos procesales por valor de \$92.648,00, los cuales no se tuvieron en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

Sostuvo que, al momento de efectuar la liquidación del crédito no se tuvieron en cuenta las agencias en derecho, las cuales estima en la suma de \$4.530.034,79.

En orden a lo anterior, solicitó la reposición de lo decidido en la providencia atacada y, en caso de no ser favorecida con lo rogado, se conceda la alzada ante el superior para que resuelva lo pertinente.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 446 del CGP, regula lo relacionado con la liquidación del crédito elaborada en el trámite de los procesos ejecutivos, y los recursos que se pueden presentar frente a la misma, exigiendo que con esta se acompañe una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, y será el Juez quien decida si la aprueba o la modifica mediante auto.

Por su parte el artículo 461 ídem consagra:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Conocidas las inconformidades que ha manifestado la recurrente, el Despacho pasa a exponer lo siguiente:

Atendiendo las circunstancias que permean el asunto, se advierte que la parte ejecutante, a través de profesional del derecho, solicitó la revocatoria del auto calendado 31 de marzo adiado, con fundamento en los argumentos que en síntesis se expusieron en parte liminar de esta providencia.

Para el caso en concreto, se tiene por decir que la liquidación del crédito practicada se encuentra en debida forma (archivo 61), ya que contiene las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, fue realizada en los términos ordenados tanto en el auto que libró mandamiento de pago como el que lo adicionó (archivos 5 y 8 respectivamente); adicionalmente, se incluyeron los abonos realizados por el extremo pasivo, dinero que se vislumbra en el reporte de títulos judiciales obrante en el archivo 58 del libelo, siendo estos: 413230003780330 por valor de \$19.900.000,00 del 22 de octubre de 2021 y 413230003988056 por la suma de \$4.871.885,00 del 19 de diciembre de 2022, para un total de \$24.771.885,00, abonos que eran del conocimiento de la togada de la parte demandante y que no tuvo en cuenta, ya que en varios de los memoriales allegados hizo alusión a ellos.

De otro lado, la mandataria incluyó las costas procesales que considera deben reconocerse -porque aún no se han liquidado-, pero se le advierte que no hay que confundir el concepto de crédito e intereses, y costas procesales; sobre estas expone el artículo 366 del CGP:

"(...) Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...)."

La norma transcrita indica que una cosa es la obligación del deudor para con el acreedor y sus respectivos intereses en razón de la mora, y otra muy distinta los gastos procesales acaecidos en el transcurso del proceso, por lo tanto, estas no deben ser incluidas allí.

Corolario de todo lo expuesto, observa el Despacho que no le asiste la razón a la recurrente y se mantendrá la decisión del proveído atacado.

En lo referente al recurso de apelación que en subsidio elevara la mandataria de la parte actora, en contra del proveído del 31 de marzo hogaño, de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del CGP, en tratándose de una liquidación del crédito practicada de oficio, se concederá el mismo en el efecto diferido, según las reglas del artículo 323 ídem.

Finalmente se indica que, según lo disponga el Superior, de las resultas de la alzada se resolverá sobre la aprobación de la liquidación del crédito efectuada por esta agencia judicial el 21 de abril de 2023, es decir, la que contiene los abonos perpetrados por la parte demandada; puesto que en la liquidación atacada estos no se incluyeron, máxime que estos modifican notoriamente la del 31 de marzo de 2023.

Es del caso recalcar que no se podrá hacer entrega de dinero hasta que no se resuelva la providencia por parte del Superior, porque si bien el efecto del recurso no suspende el trámite, si existe la limitación a la entrega de dineros, y máxime en este caso, cuando aun no se ha proferido el auto que ordena seguir la ejecución, que fue precisamente la decisión que quiso evitar la codemandada al momento de hacer el pago de la indemnización correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDA DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia dictada dentro del presente proceso en la fecha 31 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER LA APELACIÓN de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del CGP, en tratándose de una liquidación del crédito practicada de oficio, la cual se concederá en el efecto **diferido**.

TERCERO: No se podrá hacer entrega de dinero hasta que no se resuelva la providencia por parte del Superior, porque si bien el efecto del recurso no suspende el trámite, si existe la limitación a la entrega de dineros.

NOTIFÍQUESE

2.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. 130

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 28 de septiembre de 2023

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d111b5525ee8b0acc4702fb5bee6b3f5ff1c098df03fe8e4bc802efbc97a36**

Documento generado en 27/09/2023 10:04:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>